



Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 158, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 171, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, la I. Municipalidad de La Higuera requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 238 del Código de Procedimiento Civil y 32 inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, para que ello incida en el proceso Rol N° C-1222-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, a fojas 152 se acordó acogerlo a tramitación por resolución de 26 de noviembre de 2024, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad. Precluido lo anterior, y analizando las disposiciones legales impugnadas con relación a la gestión invocada, se tiene la causal prevista en el artículo 84, N° 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto no son decisivas para resolver el asunto;

2°. Que, la parte requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un proceso ejecutivo que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras de La Serena. Anota que el tribunal dictó con fecha 19 de junio de 2024 una orden de arresto contra el Alcalde de la Municipalidad de La Higuera, ante el incumplimiento del pago de una deuda ascendente a \$52.200.540.-

Argumenta que, en tal mérito, la aplicación de los preceptos legales impugnados resulta contraria a la Constitución, por cuanto vulneraría el artículo 5° inciso segundo con relación al artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proscriben la prisión por deudas. Además, infringiría el artículo 19 N° 1 de la Constitución que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, en tanto, expone, la medida de arresto

resulta desproporcionada al tratarse de una simple deuda civil, existiendo otros medios menos gravosos para obtener el pago.

Unido a lo alegado, las disposiciones cuestionadas contravendrían el artículo 19 N° 7 sobre libertad personal y seguridad individual, pues la orden de arresto constituiría una medida de apremio ilegítima y excesiva que lesiona gravemente la dignidad humana;

3°. Que, las disposiciones requeridas de inaplicabilidad son las que a continuación se transcriben:

“Código de Procedimiento Civil. (...). Art. 238. Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.”.

“Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. (...). Art. 32. (...). La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio.”;

4°. Que, teniendo a la vista estos antecedentes y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución de la gestión seguida ante el Primer Juzgado de Letras de La Serena, según se tiene de la petitoria, a fojas 22. En este sentido, y siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por la requirente, se tiene que con fecha 5 de julio de 2023, fue dictado mandamiento de ejecución y embargo en razón de una demanda deducida por CUMPLO CHILE SpA. Posteriormente, se decretó orden de arresto en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de La Higuera, conforme lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (fojas 3 y 4). La actora, a fojas 7, refiere que ello fue decretado respecto del *"Alcalde Galleguillos"*;

6°. Que, el Tribunal ha conocido de forma en previa a impugnaciones a las dos disposiciones requeridas de inaplicabilidad en la presente causa. Un relevante criterio para resolver su eventual incidencia fue desarrollado en la STC Rol N° 2438-14. El Tribunal razonó que era *"pertinente hurgar en los antecedentes sobre historia fidedigna del establecimiento del apartado final del artículo 32 de la ley municipal, el que fue agregado mediante reforma introducida a su texto por el artículo único de la Ley N° 19.845, de 14 de diciembre de 2002. Dicho artículo se inició mediante Mensaje presidencial dirigido a la Cámara de Diputados, datado el 20 de noviembre de 2002. La idea matriz o fundamental del proyecto fue restringir el apremio, como medida de coacción por el impago de deudas del municipio o de las corporaciones municipales, sólo a los casos de aquellos alcaldes en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al proceso respectivo"* (c. 20°).

Así, la sentencia razonó que la medida de arresto contemplada en las normas impugnadas es una *"o forma de compeler al cumplimiento de lo adeudado. Esta medida sólo procede respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio y no es extensiva al jefe máximo comunal que no ejercía tal investidura cuando tal obligación se configuró"* (c. 28°), criterio posteriormente refrendado en la STC Rol N° 5746-18, c. 38°;

7°. Que, analizando el requerimiento a partir de las normas cuestionadas de inaplicabilidad con relación a la gestión invocada y, en particular, la medida de arresto decretada respecto de quien sirviera la función de Alcalde de la I. Municipalidad de La Higuera, es necesario examinar si dicha autoridad se mantiene en dicha función pública a propósito de la incidencia de la normativa cuestionada, puesto que, según fuera transcrito, *"ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio"*;

8°. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se tiene a la vista que por sentencia del Tribunal



Electoral Regional de Coquimbo, de 10 de junio de 2021, en causa Rol N° 4704, el señor Yerko Galleguillos Ossandón fue proclamado como Alcalde de la comuna de La Higuera en las elecciones celebradas los días 15 y 16 de mayo de 2021, para el periodo en el cual fue deducida la demanda que dio origen a la gestión pendiente que se ha invocado.

Luego, se tiene a la vista que por sentencia dictada en causa Rol N° 5119, de 17 de noviembre de 2024, del mismo tribunal, doña Uberlinda Aquea Barraza fue proclamada como Alcaldesa de dicha comuna luego del proceso eleccionario de 29 de octubre de 2024, lo cual también se lee de acta de proclamación del proceso electoral, de 23 de noviembre del presente año;

9°. Que, por lo anterior, surge la inadmisibilidad del requerimiento deducido. La impugnación de inaplicabilidad ya no puede resultar decisiva para la resolución del asunto, en tanto ésta se estructura a partir de una determinada medida de apremio que, conforme lo razonado, no considera el proceso eleccionario recién anotado y que significó un cambio en la persona que sirve funciones como Alcaldesa. De esta forma, al no encontrarse bajo el supuesto de la normativa impugnada, ésta no puede tener la incidencia que la parte requirente alega para producir la contravención concreta a la Constitución, deviniendo necesariamente en inadmisibile;

10°. Que, por lo razonado, confluye la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se aprecia, a partir del requerimiento deducido y del estado procesal actual de la gestión, que las normas cuestionadas resulten actualmente decisivas en su resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.



0000341
TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.948-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



21ADC9C9-3AD4-4FC6-A8AF-B4D160576058

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.